

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0074/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0324, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Yoni Santana contra la Sentencia núm. 00259-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 00259-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fallo la acción de amparo incoada por el señor Yoni Santana contra la Policía Nacional, en la forma en que sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, POLICIA NACIONAL en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional, de amparo, interpuesta por el señor YONI SANTANA, en fecha 28 de marzo de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley No.137-ll, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, el artículo 66 de la Ley No.137-II de fecha 13 de junio de año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor YONI SANTANA, a las partes accionadas POLICIA NACIONAL y la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al señor Yoni Santana y recibida por su abogado, Lic. José Luis Márquez, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El señor Johan Andrés Tavares Dicen interpuso formal recurso de revisión constitucional de la referida sentencia núm. 00259-2016, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), a fin de que se revoque dicha sentencia.

El referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativo mediante el Acto núm. 466/2016, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento del señor Yoni Santana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

- a. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.
- b. Las partes accionadas POLICIA NACIONAL, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pedimento que fue rechazado por el accionante.



- c. Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No, 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales: si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.
- d. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo son en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.
- e. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisible, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.
- f. Que en ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que no es hasta el día 7/3/2016 el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas



policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

g. El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma: que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido casi 8 años, desde que tuvo conocimiento de que había sido dado de baja en fecha 25 de octubre de 2008, y es el 7 de marzo de 2016, cuando solicita a la Policía Nacional que se revisara su caso, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la POLICIA NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, procede declarar inadmisible por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor YONY (sic) SANTANA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Yoni Santana, pretende que sea revocada la sentencia objeto de este recurso. Para justificar dicha pretensión, alega:

a) Que el Tribunal Superior Administrativo por medio de la Sentencia Recurrida, DECLARA INADMISIBLE la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor YONI SANTANA, alejando en síntesis que la misma es extemporánea por haber sido interpuesta casi 8 años después de producirse su desvinculación de las filas de la policía nacional (sic) y que este no hizo nada para accionar en el tiempo



sobre dicha violación constitucional que alega por parte de dicha institucional policial.

- b) Que la sentencia recurrida en su contenido, es frustratoria, ilegal e inconstitucional; pues desconoce las reglas del debido proceso de ley, y desconoce y vulnera los derechos fundamentales del recurrente en revisión, toda vez:
 - a) Que desde la fecha en que el señor YONI SANTANA, fue separado de manera ilegal por la Policía Nacional y su Jefatura, este se mantuvo siempre solicitando que su caso le fuera revisado, a lo que le hacían caso omiso y nunca le contestaron las diferentes solicitudes que al efecto realizo, conforme se evidencia de la última solicitud realizada por este, en fecha 07 de marzo del año 2016, con la cual se comprueba la continuidad de la violación argüida, y por ende, la vigencia del plazo legal para accionar en amparo como lo hizo, pero que el tribunal a-quo, pretender cercenar con su sentencia; todo esto, amén de que la Policía Nacional y su Jefatura, nunca notificaron al accionante la decisión tomada en el sentido de su separación como miembro de dicha institución, de lo cual se infiere a todas luces que la sentencia recurrida carece de legalidad y por tanto debe ser revocada en todas sus partes.
- c) Que en la sentencia recurrida, el tribunal infiere que el plazo para interponer la acción se encuentra vencido en atención a lo establecido por el Artículo 70.2 de la ley (sic) No. 137-11, desconociendo y olvidando dicho que existe precedente Constitucional, establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, en ocasión de tener en su entonces, el control difuso de la Constitucionalidad, y que dictaba las directrices de interpretación Constitucional y la garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos, en el sentido de que: "Este Tribunal es de criterio que cuando se trata de actuaciones que conlleven posibles violaciones o violación de Derechos fundamentales esta actuación se prolonga en el tiempo y la violación se renueva cada día por lo que el plazo otorgado por la ley estará abierto.



(Sentencia del 19 de Enero (sic) del Año 2011, Suprema Corte de Justicia); de lo cual se infiere que la presente Acción de Amparo ha sido interpuesta en tiempo hábil y en consecuencia procede rechazar el medio de inadmisión planteado y con ello, la revocación de la sentencia recurrida.

- d) Que para actuar como lo hizo, la Policía Nacional y su Jefatura, violentaron el debido proceso de ley contra el accionante y ahora recurrente en revisión constitucional de amparo, toda vez que para justificar su acto cuestionado, se apoyaron en una supuesta investigación, cuyos resultados el accionante hasta la fecha desconoce, pues nunca se le puso en condiciones de tomar conocimiento de la misma, y mucho menos para que se defendiera; con ello y en esa forma, procedieron a separarlo como miembro de la referida institución, sin haberle notificado la decisión tomada en el sentido de su separación de lo cual se infiere a todas luces que esta institución actuó al margen de la Constitución y la Ley, en violación al artículo 40 de la Constitución de la Republica, al igual que el Tribunal por medio de la sentencia recurrida, la cual carece de legalidad y por tanto debe ser revocada en todas sus partes.
- e) Que la Policía Nacional y su Jefatura, se limito (sic) a la realización una supuesta investigación que debió concluir con el sometimiento del accionante al Tribunal de Justicia Policial (el cual es el competente para ordenar su separación de la Policía Nacional), o en su defecto al tribunal ordinario, lo cual no ocurrió; con lo que se evidencia la gran contradicción de la sentencia por parte del Tribunal, y por consiguiente, la violación flagrante al debido proceso de ley contra este; que aun cuando se haya realizado sometimiento alguno, primero debió ser citado legalmente a comparecer, y luego la decisión emanada de dicho tribunal policial, en todo caso, debió serle notificada por las vías legales correspondientes, (lo cual en ninguno de los casos ocurrió), para que este tuviera la oportunidad de ejercer y hacer valer sus medios y derecho defensa.



De su lado, el debido proceso de Ley no concluye o termina con la realización de una investigación, como ocurrió en caso de la especie; dicha investigación constituye solamente una fase obligada del debido proceso de ley. Es necesario que el resultado de la referida investigación, fuese llevado por ante un tribunal como lo estable (sic) la propia ley de la policía, y luego de una sentencia firme, previo cumplimiento de todos los requisitos formales y legales de citación y notificación al afectado, se procediera con lo decidido, lo cual no ocurrido (sic); violando así las disposiciones contenidas en el artículo 68 de la Constitución, el cual garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

- f) ...la Policía Nacional y su Jefatura, nunca obtuvieron autorización legal algún para separar, como lo hicieron al accionante como miembro de dicha institución, ni llevaron a efecto ningún procedimiento Judicial a fin de obtener la autorización necesaria para proceder como evidentemente procedieron en violación a los derechos fundamentales del acciónate; y más aun (sic) cuando no existe ninguna sentencia o disposición emanada de un Tribunal de la República donde se le autorizara a tal actuación; lo que debe ser reprochado por este Honorable Tribunal Constitucional por medio de su sentencia a intervenir, declarando la violación al debido proceso contra el accionante y ordenando a la policía (sic) Nacional el reintegro del mismo para la reivindicación de sus derechos conculcados.
- g) Que entre los derechos vulnerados por la Policía Nacional y su Jefatura, contra el accionante, que se procuran proteger por medio de la presente acción de amparo, es la protección efectiva de sus derechos fundamentales. Tales como el Derecho a la Dignidad, el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen



del accionante, el derecho al desarrollo de su personalidad, así como el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure (sic), así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, derechos estos que fueron conculcados por los indicados agraviantes.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), a fin de que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00259-2016, basándose en los siguientes argumentos:

- a) ...el accionante Ex Cabo YONI SANTANA, interpusiera una acción de ampro contra la policía nacional (sic), con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.
- b) ...dicha acción fue declarada inadmisible por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No.00259-2016...
- c) ...la sentencia ante citado (sic) es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por elex (SIC) ALISTADO carece de fundamento leal.
- d) ...el motivo de la separación del ex ALISTADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa depositado el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), pretende, en representación del



Estado dominicano y la Policía Nacional, que sea declarado inadmisible el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 00259-2016, sin examen del fondo, por no estar ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que sea rechazado dicho recurso, basándose en los siguientes argumentos:

- a. ...que el recurrente en su recurso no ha justificado la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo que el mismo deberá ser declarado inadmisible.
- b. ...la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Sentencia núm. 00259-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- b) Acto núm. 466/2016, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación de sentencia y recurso de revisión.
- c) Notificación de la Sentencia núm. 00259-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante certificación del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0324, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Yoni Santana contra la Sentencia núm. 00259-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie se desprende, que el hoy recurrente, señor Yoni Santana, alega que fue separado de las filas de la Policía Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil ocho (2008), por ser dado de baja por mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria y, al no ser sometido a la acción de la justicia, interpuso una acción de amparo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a fin de ser integrado a la referida institución policial, la cual fue declarada inadmisible por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Al no estar conforme con el señalado fallo, presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con la finalidad que le sean restablecidos sus alegados derechos vulnerados, tales como la dignidad, al honor, el buen nombre y la propia imagen del accionante, el derecho al desarrollo de su personalidad, así como el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, procede determinar la admisibilidad del mismo, en atención a las siguientes razones:

- a) Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,¹ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, <u>en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".²</u>
- b) En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12³ estableció que en el mismo se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo, ni los días feriados, así como ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,⁴ TC/0071/13⁵ y TC/0132/13.
- c) En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, e interpuesto el referido recurso de revisión constitucional ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el

¹ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

² Negrita y subrayado nuestro.

³ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁴ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁵ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), a los cuatro (4) días hábiles y plazo franco, en consecuencia resulta que fue presentado dentro del plazo de ley.

- d) Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, debemos de conocer del medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, en cuanto a que este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo no cumple con lo prescrito en el artículo 96 y 100 de la Ley núm. 137-11,⁶ Orgánica del el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- e) En tal sentido, el Tribunal Constitucional a través del escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional, ha podido evidenciar que la parte recurrente, señor Yoni Santana, ha cumplido con todos los presupuestos requeridos en el referido artículo 96,⁷ ya que se encuentra debidamente motivado, en tanto que argumenta las situaciones fácticas de la controversia y la vulneración en que supuestamente incurrió la sentencia objeto de dicho recurso núm. 00259-2016, tales como la incorrecta valoración del cumplimiento del debido proceso de ley y el desconocimiento de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.
- f) En consecuencia, conforme a todo lo antes señalado, procede rechazar este medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de consignarlo en el presente decide.
- g) En cuanto a ver si el presente recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece que: "La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y

⁶ Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁷ Ley núm. 137-11. Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".

h) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;

i) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo y contenido del alcance del plazo que tiene el accionante para requerir la restauración de los derechos fundamentales concernientes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.



11. En cuanto al recurso de revisión de amparo

- a) El caso que nos ocupa trata sobre una acción de amparo interpuesta por el señor Yoni Santana, a fin de que sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados, en ocasión de su desvinculación de las filas de la Policía Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil ocho (2008), al ser dado de baja como cabo, por mala conducta, alegando que no se cumplió con el debido proceso de ley.
- b) En tal sentido, La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo, conoció la referida acción de amparo, resultando la Sentencia núm. 00259-2016, del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la cual declaró inadmisible dicha acción, por haber sido interpuesta fuera del plazo que dispone la Ley núm. 137-11, en su artículo 70, numeral 2).
- c) El juez de amparo falló la referida sentencia, en cuanto a que declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Yoni Santana, sustentado su decisión, en la motivación que sigue:
 - 14.-El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma: que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido casi 8 años, desde que tuvo conocimiento de que había sido dado de baja en fecha 25 de octubre de 2008, y es el 7 de marzo de 2016, cuando solicita a la Policía Nacional que se revisara su caso, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la POLICIA NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, procede declarar inadmisible por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor YONY (sic) SANTANA, conforme a lo



establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

- d) Ante tal fallo, el señor Yoni Santana no se encontraba conforme con el mismo, por lo que recurrió en revisión constitucional contra la misma, a fin de que sea revocada, alegando en su recurso de revisión constitucional que el juez de amparo desconoce las reglas del debido proceso de ley y desconoce y vulnera sus derechos fundamentales.
- e) Conforme a lo precedentemente señalado y a las piezas que reposan en este expediente, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que consta en el mismo una certificación de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional expedida el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la cual certifica que el hoy recurrente constitucional, señor Yoni Santana, fue desvinculado de la Policía Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil ocho (2008), y conforme a la instancia depositada y recibida en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo interpuso la acción de amparo, a fin de que le restauraran sus derechos alegadamente vulnerados, tales como el debido proceso de ley, a la dignidad, al desarrollo de su personalidad, entre otros, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- f) Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0184/15⁸ fijo el criterio que sigue a continuación:
 - f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; ...

-

⁸ Del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



- g) Asimismo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0398/16,⁹ en lo relativo al inicio del conteo del plazo para la interposición de la acción de amparo, con la finalidad de la restauración de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados, a través de la ordenanza de la reposición de su puesto laboral en la Policía Nacional, es a partir de la fecha de la desvinculación, tal como sigue:
 - d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo». ¹⁰
- h) En ese sentido, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que, "cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".
- i) Conforme a dicha norma y a los cómputos realizados se ha podido comprobar que la decisión tomada por el juez de amparo a través de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, ha sido correcta, en cuanto a que declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Yoni Santana

⁹ Del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

¹⁰ TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.



contra la Policía Nacional, por haber sido interpuesta fuera del referido plazo de 60 días, a partir del conocimiento del acto que alega vulneración a sus derechos fundamentales, siendo en la especie la Orden Especial núm. 59-2008, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008), mediante la cual lo desvincula de la referida institución policial, e interpuso dicha acción de amparo el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a los siete (7) años, cinco (5) meses y tres (3) días, por lo que queda comprobada que la acción de amparo deviene inadmisible por haber sido interpuesto dentro de un plazo ventajosamente vencido, a lo estipulado por la ley, dentro de los sesenta (60) días del conocimiento del acto u omisión en que se alega vulneración de derechos.

j) De conformidad con el desarrollo de lo precedentemente señalado, este tribunal constitucional es de postura que procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Yoni Santana, y confirmar la sentencia objeto del referido recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Yoni Santana contra la Sentencia núm. 00259-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00259-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Yoni Santana; a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario